



Casación 60.420
CARLOS ALBERTO PAZ CARREÑO
LUZ MARINA MUÑOZ QUISTANCHALA
MAYA ALEJANDRA CADENA QUIROZ
LILIAN MARICHEL PANTOJA MORA
ELKIN PAZ CARREÑO.

Bogotá, D. C. 31 de enero de 2022

Doctor
DIEGO EUGENCIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado Sala Penal
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

Asunto: Consideraciones recurso extraordinario de casación, postulado contra la decisión adoptada el 18 de agosto de 2021 por el Tribunal Superior de Pasto.

Honorable Magistrado:

En mi condición de Procuradora Tercera delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, presento concepto en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el defensor, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, por medio del cual confirmó y modificó parcialmente la decisión adoptada el 15 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ipiales.



Casación 60.420
CARLOS ALBERTO PAZ CARREÑO
LUZ MARINA MUÑOZ QUISTANCHALA
MAYA ALEJANDRA CADENA QUIROZ
LILIAN MARICHELA PANTOJA MORA
ELKIN PAZ CARREÑO.

1. HECHOS

Fueron descritos por el fallador de primera instancia: "... 1- Personal de Policía Judicial – SIJIN tuvo conocimiento, a raíz de información suministrada por fuente humana que, en la ciudad de Ipiales, de tiempo atrás, operaba una banda delincriminal bien organizada conocida como "LOS ROPEROS", conformada por varias personas, la cual se dedica al contrabando de productos provenientes del Ecuador. La investigación arrancó en septiembre de 2014.

2- Para desarrollar estas actividades ilícitas según se dice en los informes acudían a varias modalidades, entre ellas, el llamado dobleteo que consiste en realizar importaciones legales de mercancías para luego volver a utilizar la misma documentación legal en nueva mercancía de contrabando, a la cual le cambian las etiquetas para hacer coincidir estos nuevos productos con los documentos existentes y poder distribuirlos y comercializarlos evadiendo el pago de impuestos.

3- Otra de las modalidades que describen era ingresar legalmente una mínima parte de mercancía, pero la gran mayoría entrarla por lugares clandestinos utilizando semovientes que a lomo cargan de 4 a 6 bultos de confecciones o el denominado hormigueo, que es ingresar de 1 a 2 bultos a través de vehículos de servicio público por el puente internacional de Rumichaca.

4- Que las confecciones son etiquetadas haciéndolas pasar como mercancías nacionales, para lo cual utilizaba la empresa DISTIMEX la cual estaba a nombre del señor CARLOS ALBERTO PAZ CARREÑO. Luego la misma pasó a nombre de la señora ELSA JAQUELINE CORAL CADENA.

5- Que luego crearon otra empresa denominada SAC-SOLUCIONES



Casación 60.420
CARLOS ALBERTO PAZ CARREÑO
LUZ MARINA MUÑOZ QUISTANCHALA
MAYA ALEJANDRA CADENA QUIROZ
LILIAN MARICELA PANTOJA MORA
ELKIN PAZ CARREÑO.

ADUANERAS Y COMERCIALES, en la cual aparecen como representantes y socios MAIRA ALEJANDRA CADENA QUIROZ, ELSA JAQUELINE CORAL CADENAY CARLOS ALBERTO PAZ CARREÑO.

6- Se practicó diligencia de registro y allanamiento la cual arrojó como resultado la aprehensión de mercancías por valor \$140.000.000.00 y la captura de varias personas, entre ellas, la señora CADENA QUIROZ, la señora LUZ MARINA MUÑOZ QUISTANCHALA de quien se dice es la cosedora pues es la encargada, entre otras cosas, de cambiar las etiquetas, la señora LILIAN MARICELA PANTOJA MORA quien ingresa mercancía ya sea por el puente de Rumichaca o maneja el ingreso a través de semovientes; el señor ELKIN PAZ CARREÑO de quien se dice es empacador. Igualmente fue capturada la señora SANDRA MONICA QUENGUAN DIAZ de quien se afirma es la contadora de la empresa.

7- También se habla de la creación de otra empresa denominada IMPORTADORA S.A.S, la cual figura también a nombre de la señora CORAL CADENA.

8- Se le atribuye la dirección y liderazgo de esta empresa criminal a la señora ELSA JAQUELINE, quien a su vez es la esposa del señor CARLOS ALBERTO PAZ CARREÑO. ...”

2. DEMANDA.

El apoderado judicial acusó la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto por violación directa de la ley sustancial, por una presunta falta de aplicación de la ley sustancial al afectar Garantías Constitucionales y Legales de sus representados, en el sentido que a su parecer el fallador de segundo grado dejó de aplicar los artículos 83 y 292 del Código de Procedimiento Penal.



Casación 60.420
CARLOS ALBERTO PAZ CARREÑO
LUZ MARINA MUÑOZ QUISTANCHALA
MAYA ALEJANDRA CADENA QUIROZ
LILIAN MARICHEL PANTOJA MORA
ELKIN PAZ CARREÑO.

3. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

De la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia, así como también de la demanda de casación hemos de referir lo siguiente: los términos establecidos en norma penal aplicable para el caso son:

Artículo 83. término de prescripción de la acción penal. “la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) ...”

Artículo 86. interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción. “<Inciso 1º modificado por el artículo 6 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10). ...”

El criterio jurisprudencial sobre el tema específico de la prescripción desarrollado por la Honorable Sala penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido el siguiente¹, entre otros, en sentencia del 14 de agosto de 2012 bajo el radicado 38.467 señaló:

“... producida la interrupción de la prescripción en el Código de Procedimiento Penal de 2000, esta vuelve a correr por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a 5 años ni superior a 10, en tanto que, cuando ello sucede en el curso de un proceso tramitado por la Ley

¹ Ver también al respecto sentencia del 10 de octubre de 2018 najo el radicado 52.338



Casación 60.420
CARLOS ALBERTO PAZ CARREÑO
LUZ MARINA MUÑOZ QUISTANCHALA
MAYA ALEJANDRA CADENA QUIROZ
LILIAN MARICHELA PANTOJA MORA
ELKIN PAZ CARREÑO.

906 de 2004 opera la misma regla, aunque en este evento el término no podrá ser inferior a 3 años, tal como lo dispone el artículo 292 citado, lo cual tiene su razón de ser en la dinámica propia del sistema acusatorio, con la que se busca materializar la efectividad del principio de celeridad que lo caracteriza y se explica que la prescripción de la acción penal se interrumpa con la formulación de la imputación y empiece a descontarse de nuevo en la forma indicada. ...”

En sentencia del 7 de septiembre de 2016 bajo el radicado 42.477 esta Sala Penal indicó: “... Según la providencia, y para establecer el término de prescripción, antes de la formulación de la imputación el lapso que configura esta figura corresponde al máximo de la pena fijada en la ley. Después de dicho acto el espacio temporal corresponde a la mitad de la pena fijada, sin que en ningún caso la prescripción sea inferior a tres años, conforme lo establece el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004). Del mismo modo, precisó la corporación que cuando le corresponda a una persona un máximo punitivo de tres años de prisión por la comisión de una conducta punible la extinción de su acción penal ocurre luego de la formulación de la imputación y hasta antes de que se dicte sentencia de segunda instancia. Lo precedente toda vez que con esta y por virtud de lo regulado en el artículo 189 de la Ley 906 se suspende el término de prescripción, por el transcurrir de un tiempo no inferior a tres años. Es oportuno recordar que resulta forzoso que la Fiscalía al momento de fijar su pretensión punitiva en la acusación precise todos los hechos que considere pertinentes o relevantes, como que no hacerlo equivale a no imputar un ilícito en particular, frente al cual estaría imposibilitado el juez. ...”

Como última referencia jurisprudencial, tenemos la sentencia proferida el 29 de agosto de 2018 en la que puntualmente la Corte Suprema de justicia indicó que frente a la finalidad de la prescripción esta deberá entérnese en los siguientes términos:



Casación 60.420
CARLOS ALBERTO PAZ CARREÑO
LUZ MARINA MUÑOZ QUISTANCHALA
MAYA ALEJANDRA CADENA QUIROZ
LILIAN MARICHELA PANTOJA MORA
ELKIN PAZ CARREÑO.

“... La Sala también ha resaltado que los derechos de las víctimas y el legítimo interés de la sociedad en que los delitos sean esclarecidos y sus responsables sancionados, debe armonizarse con el derecho de los ciudadanos a que el reproche penal de sus conductas tenga un límite temporal, lo que constituye una expresión del debido proceso y se erige en presupuesto de la seguridad jurídica. En tal sentido, a la luz de sus propios precedentes y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha insistido en que “La prescripción de la acción penal es “un instituto liberador, en virtud del cual se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción” (C-556 de 2001 y C-1033 de 2006). En el último de los fallos en cita, la Corte Constitucional destacó que la prescripción de la acción penal encuentra fundamento en el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues “ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”. ...”

En atención a las anteriores referencias jurisprudenciales esta agencia del Ministerio Público considera que para el presente asunto no se ha presentado el fenómeno de la prescripción por lo siguiente:

Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.



Casación 60.420
CARLOS ALBERTO PAZ CARREÑO
LUZ MARINA MUÑOZ QUISTANCHALA
MAYA ALEJANDRA CADENA QUIROZ
LILIAN MARICHELA PANTOJA MORA
ELKIN PAZ CARREÑO.

En el presente caso se observa² tanto que la generalidad de los procesados se sometió al allanamiento a cargos como que, conforme a la sentencia de primera instancia, la pena impuesta a los señores CARLOS ALBERTO PAZ CARREÑO, LUZ MARINA MUÑOZ QUISTANCHALA, MAYA ALEJANDRA CADENA QUIROZ, LILIAN MARICHELA PANTOJA MORA y ELKIN PAZ CARREÑO fue de 30 meses de prisión, en tanto que la pena impuesta a la señora ELSA JAQUELINE CORAL CADENA fue de 47 meses de prisión.

Por su parte, del curso de la sentencia de segunda instancia se indica³, no haberse hecho extensivo el recurso de apelación, por parte del apoderado de defensa, al caso de los restantes procesados CARLOS ALBERTO PAZ CARREÑO, LUZ MARINA MUÑOZ QUISTANCHALA, MAYA ALEJANDRA CADENA QUIROZ, LILIAN MARICHELA PANTOJA MORA y ELKIN PAZ CARREÑO. Por lo que la impugnación sólo se habría contraído al caso de la señora ELSA JAQUELINE CORAL CADENA.

No obstante, lo cual, tras haber reducido la tasación inicial de la pena principal imponible a la señora ELSA JAQUELINE CORAL CADENA a 76.5 meses, producto de la cual la sitúa de manera definitiva en 38.35 meses y como resultado del allanamiento a cargos⁴. Acto seguido⁵ procede a verificar igual ejercicio en pro de los señores CARLOS ALBERTO PAZ CARREÑO, LUZ MARINA MUÑOZ QUISTANCHALA, MAYA ALEJANDRA CADENA QUIROZ, LILIAN MARICHELA PANTOJA MORA y ELKIN PAZ CARREÑO, tomando como pena imponible a aquellos, en concreto, la de 51 meses de prisión y reduciéndola a 25.5 meses de prisión, como producto del allanamiento a cargos.

² Página 4 del libelo.

³ Página 20 de la sentencia de alzada.

⁴ Página 18 de la sentencia de alzada.

⁵ Página 20 de esa determinación.



Casación 60.420
CARLOS ALBERTO PAZ CARREÑO
LUZ MARINA MUÑOZ QUISTANCHALA
MAYA ALEJANDRA CADENA QUIROZ
LILIAN MARICHELA PANTOJA MORA
ELKIN PAZ CARREÑO.

Así las cosas, lo que se observa es que, tanto los señores CARLOS ALBERTO PAZ CARREÑO, LUZ MARINA MUÑOZ QUISTANCHALA, MAYA ALEJANDRA CADENA QUIROZ, LILIAN MARICHELA PANTOJA MORA y ELKIN PAZ CARREÑO no ostentaron la condición de recurrentes cuando se produjo el fallo de segunda instancia como que dicha determinación, tuvo por alcance fue el de modificar favorablemente la situación de los encausados.

De donde se sigue que, salvo el caso de la señora ELSA JAQUELINE CORAL CADENA, por no ser los señores CARLOS ALBERTO PAZ CARREÑO, LUZ MARINA MUÑOZ QUISTANCHALA, MAYA ALEJANDRA CADENA QUIROZ, LILIAN MARICHELA PANTOJA MORA y ELKIN PAZ CARREÑO recurrentes de la sentencia de primera instancia, para el momento procesal de la alzada, la declaración de condena allí contenida ya habría cobrado ejecutoria, así la determinación de alzada mejore cuantitativamente hablando su suerte procesal.

La cuestión ostenta mayor alcance procesal si se tiene en cuenta que: (i) conforme al tipo penal atribuido, el extremo punitivo superior imponible es de 108 meses de prisión –equivalentes a 9 años-; (ii) que, conforme lo dispone el artículo 86 del C.P., tras la verificación de la imputación, el término prescriptivo se reduce a la mitad, sin que pueda ser inferior a los 5 años; y que; (iii) el acto de concreción de la pena sólo se verifica en la sentencia. De donde, a) habiéndose surtido la imputación los días 12 y 16 de junio de 2015; b) produciéndose la sentencia *a quo* el día 15 de octubre de 2019; c) la misma no fue objeto de apelación por los señores CARLOS ALBERTO PAZ CARREÑO, LUZ MARINA MUÑOZ QUISTANCHALA, MAYA ALEJANDRA CADENA QUIROZ, LILIAN MARICHELA PANTOJA MORA y ELKIN PAZ CARREÑO; d) en consecuencia, no sólo para ese momento sólo habían transcurrido 4 años y 4 meses, sino que no se había superado la barrera de los 5 años.



Casación 60.420
CARLOS ALBERTO PAZ CARREÑO
LUZ MARINA MUÑOZ QUISTANCHALA
MAYA ALEJANDRA CADENA QUIROZ
LILIAN MARICHELA PANTOJA MORA
ELKIN PAZ CARREÑO.

En el caso de la señora ELSA JAQUELINE CORAL CADENA, cuya imputación condensa el mismo delito, pero en calidad de cabecilla y, por ende, ostenta un incremento de la pena en la $\frac{1}{2}$ imponible, ello importa, en principio, un extremo superior de 162 meses de prisión, o lo que es lo mismo, 13 años 6 meses; el cual se reduce a 81 meses o 6 años 9 meses, tras la verificación del allanamiento a cargos. Lo que se traduce en que, para el momento de la emisión de la sentencia de alzada -18 de agosto de 2021-, sin bien ya habían transcurrido los 5 años a los que refiere el inciso segundo del artículo 86 del código penal, no se había trasvasado el extremo máximo imponible en la condena.

Bajo las anteriores consideraciones encuentra la Procuraduría Tercera Delegada para la Casación, que el cargo no debe prosperar.

4. SOLICITUD

Bajo las anteriores consideraciones, esta delegada solicita a la Honorable Sala de Casación Penal de la corte Suprema de Justicia, no casar la sentencia, recurrida y mantener la condena.

Atentamente,

PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA
Procuradora Tercera delegada para la Casación Penal